

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

5920

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES ANA LUCRECIA MARROQUÍN GODOY DE PALOMO, ANTONIO FERNANDO ARENALES FORNO, JOSÉ FRANCISCO ZAMORA BARILLAS, EFRAIN MENÉNDEZ ANGUIANO, JOSÉ LUIS GALINDO DE LEÓN, GERARDÍN ARIEL DÍAZ MAZARIEGOS, LEOPOLDO SALAZAR SAMAYOA, ESTEBAN RUBEN BARRIOS GALINDO Y SERGIO LEONID CHACÓN TAROT.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ Y RECONCILIACIÓN.

TRÁMITE:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Guatemala, 03 de junio de 2021
OF./AFAF/tc/l -21-2021

Licenciado
Marvin Adolfo Alvarado
Subdirector Legislativo
Congreso de la República
Su Despacho



Estimado Señor Subdirector:

Con un atento saludo me dirijo a usted, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala y artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República, le envié el Proyecto de Decreto que dispone aprobar **“LEY DE CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ Y RECONCILIACIÓN”** solicitando, sea incorporada a la agenda legislativa para ser conocido por el Honorable Pleno de este Organismo del Estado.

Sin otro particular, es grato suscribirnos de usted.

Deferentemente,

Diputado Antonio Fernando Arenales Forno
Bloque Legislativo –VALOR-



INICIATIVA DE LEY
"LEY DE CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ Y RECONCILIACIÓN"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HORABLE PLENO:

El que oficiales del Ejército, patrulleros civiles y otras personas que participaron en la lucha contrainsurgente, estén o hayan sido procesadas por delitos, que aún si ciertamente cometidos, estaban amnistiados o prescritos, constituye una grave violación a los Derechos Humanos. Que haya personas, que como consecuencia de esta violación a los Derechos Humanos, estén cumpliendo condenas o privados de libertad sujetos a procesos penales, hace que la violación a los Derechos Humanos sea continuada, sistemática y gravísima.

Debe constituir una prioridad para el Congreso de la República poner fin a esta situación, mediante una Ley, que haciendo una correcta interpretación del sentido y alcance de la Ley de Reconciliación, de certeza jurídica a la amnistía acordada y que reafirmando esa certeza jurídica, declare la caducidad de la Acción Pública Penal por los delitos cometidos durante el enfrentamiento armado.

En el Derecho Internacional Público no existe una proscripción de toda amnistía, es más, en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, se pide a los Estados otorgar la más amplia amnistía a

los contendientes de un conflicto armado con el propósito de alentar la reconciliación.

Esta disposición del artículo 6 del Protocolo II de los Convenios de Ginebra y el hecho de que la paz negociada es la alternativa moral y jurídicamente superior al aniquilamiento del adversario, significa que cuando una amnistía es producto de una negociación que pone fin a un conflicto armado, que es la causa de las violaciones a los Derechos Humanos, ésta amnistía prevalece sobre la obligación de los Estados de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones. Así lo ha reconocido la Corte Interamericana, diferenciando las amnistías producto de negociaciones de paz, de las autoamnistías decretadas al margen de una negociación. Fue en ese marco que se promulgó la Ley de Reconciliación Nacional, que contiene una amnistía legítima y conforme al Derecho Internacional.

La Ley de Reconciliación Nacional estableció, de forma distinta para la insurgencia y la contrainsurgencia, amnistía por acciones constitutivas de delito durante el enfrentamiento armado. Para la insurgencia la amnistía es por hechos contemplados como delitos en artículos específicos del Código Penal, mientras que para la contrainsurgencia la amnistía es para todo delito perpetrado con los

fines de prevenir, impedir, perseguir o reprimir las acciones de la insurgencia.

Es así, que de conformidad con la ley de Reconciliación, no debió iniciarse proceso alguno contra quienes participaron en la contrainsurgencia, pudiéndose y debiéndose haber iniciado Procesos contra personas pertenecientes a la insurgencia por delitos no contemplados en la ley, tales como secuestro, extorción, asesinatos, homicidio y otros. El propósito de la Ley de Reconciliación fue alentar la reconciliación mediante la extinción de la responsabilidad penal por todas las acciones de la insurgencia y contrainsurgencias, por lo que es un contrasentido limitar esta extinción de responsabilidad a artículos determinados respecto de la insurgencia.

En los Acuerdos de Paz, al acordarse la amnistía, se contempló exceptuar aquellos delitos que fuesen inamnistiables o imprescriptibles conforme a la Ley Nacional o a Convenios Internacionales de los que Guatemala fuese parte, lo cual fue recogido por el Congreso de la República al aprobarse dicha Ley. El Congreso adicionó la inaplicabilidad de la amnistía a genocidio, tortura y desaparición forzada.

Estas excepciones son intrascendentes, pues no existía durante el tiempo que duro el enfrentamiento armado, disposición vigente alguna que estableciese inamnistiability o imprescriptibilidad de delito alguno. Respecto a tortura y desaparición forzada, ninguno de estos delitos existía en la Legislación Nacional, la desaparición

forzada fue tipificada en 1995 y la tortura en 1996, por lo que ninguna conducta cometida durante el enfrentamiento armado puede tipificarse como tales, pudiendo solamente hacerse como secuestro o lesiones, delitos que estarían amnistiados y prescritos.

En cuanto a la excepción de genocidio, ningún hecho o conducta durante el conflicto armado reúne los elementos contemplados para su tipificación como genocidio. Nadie durante el enfrentamiento armado fue muerto por el hecho de pertenecer a una etnia, grupo nacional o religioso y con el propósito de exterminar total o parcialmente a dicha etnia, grupo nacional o religioso. Murieron muchos indígenas y algunos religiosos durante el conflicto armado, pero por su participación en la insurgencia o contrainsurgencia, lo cual no constituye genocidio.

Desde inicio del conflicto en 1960, hasta la firma de la Paz en 1996, ni en la Comisión de Derechos Humanos, ni en los procedimientos convencionales o no convencionales, comités, grupos de trabajo o relatores de Naciones Unidas o de la Organización de los Estados Americanos OEA, se mencionó o insinuó que se hubiese cometido genocidio. No fue sino hasta una década más tarde, con el propósito de evadir la amnistía convenida en la Ley de Reconciliación, que se han tipificado impropiaemente algunos hechos como genocidio.

Para entender la naturaleza del enfrentamiento armado interno guatemalteco es pertinente recordar la única descripción del mismo hecha por Naciones Unidas, contenida en el informe del Presidente

del grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas tras su visita a Guatemala, la cual dice: “El conflicto que marco el inicio de las desapariciones en Guatemala comenzó en 1960, cuando un pequeño grupo de oficiales del ejército se rebeló contra el gobierno militar acusándolo de corrupción. La rebelión fue aplastada y los Jóvenes oficiales huyeron a las montañas de Guatemala oriental, donde iniciaron una guerra de guerrillas. Estas guerrillas se convirtieron en poco tiempo en un movimiento marxista cuyo objetivo era derrocar al gobierno y tomar el poder. Es importante destacar que el conflicto armado guatemalteco no se originó como consecuencia de un conflicto inter étnico. Se trata de un conflicto que ocurrió en el marco de la guerra fría”.

DIPUTADOS PONENTES:



Ana Lucrecia Marroquín Godoy de Palomo



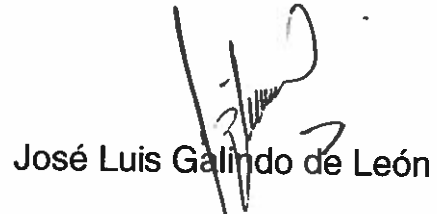
Antonio Fernando Arenales Forno



José Francisco Zamora
Barillas



Efraim Menéndez Anguiano



José Luis Galindo de León



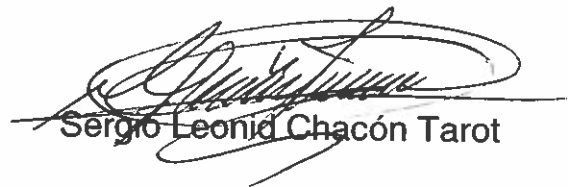
Gerardo Ariel Díaz Mazariegos



Leopoldo Salazar Samayoa



Esteban Rubén Barrios Galindo



Sergio Leonid Chacón Tarot

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que para lograr la reconciliación nacional, tras el enfrentamiento armado interno ocurrido en el marco de la guerra fría entre 1960 y 1996, fue necesaria la amnistía acordada en las negociaciones de paz y decretada en la ley de Reconciliación Nacional, siendo dicha amnistía conforme al derecho internacional, específicamente conforme a lo dispuesto a el artículo 6 del Protocolo II de los Convenios de Ginebra.

CONSIDERANDO

Que es necesario dar certeza jurídica al sentido y alcance de la amnistía acordada, dando una correcta interpretación legal a la Ley de Reconciliación Nacional y reforzando dicha certeza jurídica mediante la declaración la caducidad de la acción pública penal para los delitos cometidos durante el enfrentamiento armado.

CONDIERANDO

Que es necesario ampliar la extinción de responsabilidad penal a la insurgencia, sin limitarla a artículos específicos del Código Penal, corrigiendo el contrasentido de la ley de alentar Reconciliación.

CONSIDERANDO

Que ninguna de las excepciones contempladas en la Ley de Reconciliación Nacional tiene relevancia o aplicabilidad, por no haber estado vigente a lo largo del enfrentamiento armado, ni en la legislación nacional, ni en Convención Internacional alguna de la que Guatemala fuese parte, norma alguna que estableciese inamnistiabilidad o la imprescriptibilidad de delito alguno; por lo que no debieron haberse iniciado, por fiscales y jueces, procesos penales por delitos amnistiados y prescritos contra personas que participaron en las fuerzas contrainsurgentes.

CONSIDERANDO

Que ningún hecho o conducta cometida durante el enfrentamiento armado contiene los elementos constitutivos del delito de genocidio, que requiere la doble intencionalidad de eliminar a una persona por su pertenencia a un grupo nacional, religioso o étnico y con el propósito de eliminar total o parcialmente a dicho grupo.

CONSIDERANDO

Que las amnistías son necesarias y obligatorias para los Estados si se requiere para poner fin a un enfrentamiento armado mediante la negociación de la paz, única alternativa ética y moralmente superior a la aniquilación del adversario.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) y g) del artículo 171, artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 109 y 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo Decreto 63-94 del Congreso de la República:

DECRETA:

La siguiente:

“LEY DE CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ Y RECONCILIACIÓN”

Artículo 1. Extinguida la responsabilidad penal por todos los delitos cometidos durante el enfrentamiento armado interno, desde sus inicios el 20 de noviembre de 1960 hasta su finalización con la firma de Acuerdo de Paz definitivo el 26 de diciembre de 1996, los cuales se considera de naturaleza política.

Artículo 2. Esta extinción de responsabilidad se aplica a toda persona que haya participado directa o indirectamente en el conflicto armado interno ya sea como miembros, colaboradores o bajo instrucciones de ejército y fuerzas contra insurgentes, regulares o irregulares, así como a miembros de las fuerzas insurgentes.

Artículo 3. La extinción de responsabilidad penal abarca todo hecho que una persona haya cometido con la intención de reprimir o prevenir la acción insurgente o contrainsurgente o haya tenido relación con acciones insurgentes o contrainsurgente.

Artículo 4. Se declara que ha caducado, en virtud de esta ley, la acción pública penal o para perseguir penalmente o procesar a cualquier persona por cualquier acto o hecho cometido durante el enfrentamiento armado interno y que tenga alguna relación directa o indirecta con la lucha insurgente o contrainsurgente, sea esta cualquier relación material o personal.

Artículo 5. Se considera nula toda sentencia, resolución o disposición que contravenga las disposiciones de la presente ley y toda persona afectada debe ser puesta en libertad o libre de toda medida cautelar o precautoria, penal o procesal.

Artículo 6. Cualquier fiscal o juez que contravenga la disposición de la presente ley incurrirá en delito de desacato y debe ser procesado y sancionarse con el triple de la pena contemplado en el Código Penal para dicho delito.

Artículo 7. Aprobación y Vigencia. El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A ----- DIAS DEL MES DE ----- DEL DOS MIL VEINTIUNO.

